

INFORME: Informo señora Juez que la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ, tanto a su correo como por envío físico a través de SERVIENTREGA.

No obstante y atendiendo a que la notificación personal realizada al correo electrónico albornozdiana631@gmail.com se ajusta a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, tal notificación será tenida en cuenta, pues la misma fue remitida desde el 26 de octubre de 2022 como consta a continuación:

NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA Y AUTO ADMISORIO- DIVORCIO-
05001311000420200029700

Elizabeth Sarasty
Mié 26/10/2022 8:20 AM
Para: albornozdiana631@gmail.com <albornozdiana631@gmail.com>; Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (7 MB)
CARTA NOTIFICACION PERSONAL- DIVORCIO- MARIO DE JESUS SEPULVEDA TRUJILLO.pdf; TODOS LOS DOCUMENTOS PARA NOTIFICACION- MARIO SEPULVEDA.pdf;

Señora
DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTINEZ
La Ciudad

Respetada Señora Diana Patricia,

Me permito remitirle como documentos adjuntos, los correspondientes a la notificación relacionado en el asunto de este correo.

Atentamente,

ELIZABETH SARASTY PETREL
Defensora pública- Regional Antioquia
Cel: 3002671813

1

Y se aportó constancia de entrega así:

Retransmitido: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA Y AUTO ADMISORIO- DIVORCIO-
05001311000420200029700

Microsoft Outlook
Mié 26/10/2022 8:20 AM
Para: albornozdiana631@gmail.com <albornozdiana631@gmail.com>

1 archivos adjuntos (42 KB)
NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA Y AUTO ADMISORIO- DIVORCIO- 05001311000420200029700;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

albornozdiana631@gmail.com (albornozdiana631@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL DEMANDA Y AUTO ADMISORIO- DIVORCIO- 05001311000420200029700

Por lo tanto, se evidencia que la demandada se encuentra debidamente notificada y el término para contestar ya se encuentra vencido:

FECHA EN QUE SE REMITE NOTIFICACIÓN	26 de octubre de 2022
FECHA EN LA QUE QUEDÓ NOTIFICADO (Ley 2213 del 13 de junio de 2022)	28 de octubre de 2022
FECHAS EN QUE CORRIERON TÉRMINOS DE TRASLADO	Desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022
FECHA CONTESTACIÓN	NO CONTESTÓ

Aunado a lo anterior la parte aportó además constancia de haber remitido citación

para efectos de notificación personal a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., y si bien la misma se realizó en debida forma no será necesario que realice la notificación por aviso del artículo 292 del CGP. Por cuanto la demandada ya fue notificada en debida forma según lo preceptuado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y no se requiere ahondar en más garantías.

ANGELA MARIA MONTOYA P.
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	382
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARIO DE JESÚS SEPÚLVEDA TRUJILLO C.C. 71661066
DEMANDADO	DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ C.C. 32109467
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00297 00
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA - DA POR NO CONTESTADA - ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO.

2

Desde el 26 de octubre de 2022 remitió la parte demandante la notificación personal a la demandada DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en la dirección de correo electrónico albornozdiana631@gmail.com, quedando la misma debidamente notificada de la presente demanda desde 28 de octubre de 2022, por lo tanto, el término para contestar ya se encuentra vencido sin que hasta la fecha se hubiera realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá frente a esta por no contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada está debidamente notificada y que la misma se abstuvo de contestar la demanda, y toda vez que se trata de un proceso en el cual se alega una causal objetiva por separación de cuerpos por más de dos años entre las partes y no hay hijos menores de edad y que además atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece: <<La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto>> el despacho considera que no se hace necesaria la práctica de más pruebas y se anuncia que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en

firmes esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA A LA DEMANDADA a DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ desde el 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por DIANA PATRICIA ALBORNOZ MARTÍNEZ.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 SE ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

3

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP